



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D.M., 14 de julio de 2009

Sentencia No. 013-09-SEP-CC

CASO: 0232-09-EP

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Romeo Cruz Andrade, Gerente y Representante Legal de la Compañía EJECUTRANS S.A., con fundamento en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, acción extraordinaria de protección en contra de la resolución expedida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas el 07 de abril del 2009, por la que se deja sin efecto la resolución de la Dirección de Asesoramiento Legal de dicho Ministerio, expedida el 03 de diciembre del 2008.

La demanda presentada el 22 de abril del 2009, fue admitida a trámite el 06 de mayo del 2009 por la Sala de Admisión, la que ordena, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución impugnada.

Mediante escrito presentado ante la Sala de Admisión el 13 de mayo del 2009, el Director de Asesoría Jurídica, delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, solicita la revocación de la providencia de admisión por equivocación en el fundamento de la misma, ya que señala, en lo fundamental, que el acto impugnado no constituye una decisión judicial, la que solo corresponde a los órganos señalados en el artículo 178 de la Constitución, y el Ministro de Transporte y Obras Públicas no es juez ni toma decisiones judiciales; precisa que el artículo 88 de la Constitución consagra la acción de protección contra actos de la administración pública, aclarando que

✓
al

no corre para las decisiones judiciales, pero como la concepción de la nueva Constitución fue amparar los derechos fundamentales, inclusive frente a violaciones que se puedan dar en decisiones judiciales, se creó la acción extraordinaria de protección para posibles violaciones en el ámbito judicial exclusivamente.

Los señores Eduardo Soto y Raúl Zambrano, Presidente y Gerente de la Cooperativa de Transporte Río Toachi, respectivamente, Iván Pallaroso y Héctor Lozada, Presidente y Gerente de la Compañía Transmetro, respectivamente, y Erdulfo Valenzuela, Gerente de la Compañía Rumiñahui, comparecen en calidad de terceros interesados, en uso del derecho consagrado en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución, y en lo esencial, con iguales razonamientos a los efectuados por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, señalan que corresponde en derecho revocar íntegramente la providencia del 06 de mayo del 2009.

El Dr. Hernando Morales Vinuesa, Juez Constitucional, integrante de la Sala de Admisión, mediante oficio del 13 de mayo del 2009, dirigido al señor Presidente de la Corte Constitucional, solicita un acuerdo para revocar la providencia de admisión en razón de haber aceptado indebidamente a trámite la demanda.

Mediante providencia del 14 de mayo del 2009, la Sala de Admisión en función a esa fecha, dispone agregar al proceso los escritos y el oficio presentados y, atendiendo los mismos, dispone que la Sala de sustanciación respectiva resuelva lo pertinente.

Luego del correspondiente sorteo de rigor, la causa pasa a conocimiento de la Tercera Sala, la que avoca conocimiento el 25 de mayo del 2009; mediante sorteo, designa como Juez Sustanciador al Dr. Manuel Viteri Olvera y dispone la notificación de la misma a los señores: Ministro de Obras Públicas y Procurador General del Estado, a fin de que en el plazo de 15 días, presenten informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

A la audiencia pública efectuada el 10 de junio del 2009, comparecen el Ministro de Transporte y Obras Públicas y el Procurador General del Estado y terceros interesados por intermedio de sus delegados; no comparece el demandante.





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0232-2009-EP

3

Contenido de la Demanda

Los antecedentes constantes de la demanda son los siguientes:

- a) El Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha renovó el permiso de operación a favor de la Compañía EJECUTRANS S.A., mediante resolución N.º 002-RPO-017-2006-CPTP del 08 de febrero del 2006, resolución en la que además, previo los estudios técnicos y dictámenes correspondientes, se les concedió las rutas solicitadas.
- b) Atendiendo un recurso de revisión presentado por la Cooperativa de Transporte Río Toachi, sin ser parte procesal, el Consejo Nacional de Tránsito, el 30 de abril del 2009, dejó sin efecto la resolución del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha.
- c) Debido a que el Consejo Nacional de Tránsito no contó con la Compañía en el referido recurso y solo se le notificó con la resolución, dedujeron recurso extraordinario de revisión contra la resolución N.º 035-DIR-2008 CNTT del 30 de abril del 2008, ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, recurso en el que, mediante resolución del 03 de diciembre del 2008, el delegado del Ministro deja sin efecto la resolución impugnada, ratificando la renovación del permiso concedida mediante Resolución N.º 002-RPO-017-2006-CPTP del 08 de febrero del 2006.
- d) El Ministro de Transporte y Obras Públicas, sin tomar en cuenta a la Compañía, mediante resolución del 07 de abril del 2009, deja sin efecto la resolución de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del 03 de diciembre del 2008, resolución que perjudica a la Compañía EJECUTRANS, pues en clara violación al debido proceso y a la seguridad jurídica dispone que la Comisión Nacional de Transporte, Tránsito y Seguridad, proceda a regularizar integralmente las rutas y frecuencias intracantoniales de la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, proceso en el que se contará con las operadoras Ejecutrans, Río Toachi, Transmetro, Rumiñahui y las demás operadoras para que hagan valer sus derechos.

Derechos que se consideran vulnerados

- a) El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República en el numeral 1, impone a toda autoridad administrativa o

cl

uv

judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y numeral 7, literales *a, b, c, d, e y l*, garantiza el derecho a la defensa en toda etapa o grado de los procedimientos, contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, que los procedimientos sean públicos, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y la motivación de las resoluciones, respectivamente.

Este derecho se considera vulnerado por cuanto en el trámite en que se ha emitido la resolución impugnada en esta acción no se ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos de la Compañía, basándose en supuestos derechos de terceros, y no se les ha dado el derecho a defenderse; se les ha impedido contar con el tiempo necesario para defenderse, se les ha ocultado la tramitación del expediente hasta expedir, de manera secreta, la resolución que atenta contra el derecho al trabajo de los accionistas, impide tener una vida digna atentando contra derechos consagrados en el artículo 66, numerales 2, 4, y 7 de la Constitución.

- b) El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, ya que no se aplican las disposiciones legales que regulan los trámites en la esfera de la administración pública, así por ejemplo, no se toma en cuenta el artículo 206 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que establece dos meses como plazo máximo para la resolución de recursos, mas, desde el 08 de febrero del 2006 en que se renueva el permiso de operación hasta el 07 de abril del 2009 en que dicta la resolución impugnada, han transcurrido más de tres años; además se han emitido varias resoluciones sobre el mismo hecho de manera injustificada, lo que implica desconocimiento de la Constitución o una actuación consciente para violar sus normas en perjuicio de ciudadanos que consideran vivir en un estado constitucional de derechos, y que confían en tener el respaldo a sus actividades lícitas.

Pretensión

Por considerar que la resolución impugnada es una resolución con fuerza de sentencia, ya que altera sus derechos, solicita el accionante que se deje sin efecto la resolución expedida por el Ministro de Obras Públicas el 07 de abril del 2009, dentro del recurso extraordinario de revisión planteado por Miguel Cruz Andrade, resolución que declara la nulidad de la resolución del 03 de diciembre del 2008, que dio fin a la tramitación del recurso extraordinario,



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0232-2009-EP

5

antes mencionado, que favorecía sus derechos, es decir, ratificaba la renovación de permiso y la concesión de rutas solicitadas por su representada, constantes en resolución del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha del 08 de febrero del 2006.

Pronunciamiento del Procurador General del Estado

Alega improcedencia de la acción por cuanto el acto impugnado es una resolución emitida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, y el artículo 94 de la Constitución prescribe que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias y autos definitivos, y según el artículo 437 constitucional, esta garantía también procede contra resoluciones con fuerza de sentencia, sin que entre ellas estén las resoluciones expedidas por autoridad administrativa, como es el Ministro de Transporte dentro de los recursos administrativos. Solicita que se rechace la acción.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección.

Sistema de protección de derechos en la Constitución de la República

La Constitución de la República ha diseñado un sistema de garantías de los derechos de las personas en tres ámbitos: a) Garantías normativas, es decir, a través de la obligación de todo órgano con potestad normativa de adecuar las leyes y más instrumentos normativos a los derechos previstos constitucionalmente y en instrumentos internacionales, y a aquellos necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos o nacionalidades; b) políticas públicas y servicios públicos, los que tanto en la formulación, ejecución y evaluación, como en su control, garantizarán el buen vivir, y todos los derechos serán reformulados en caso de que sus efectos vulneren o amenacen vulnerar derechos o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto; se realizarán con garantía de distribución equitativa y solidaria del presupuesto, y que en todas las fases de las políticas y servicios públicos se contará con la participación de

cc

las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; y, c) garantías jurisdiccionales consistentes en acciones que las personas, de manera individual o colectiva, puedan interponer en tutela de sus derechos.¹

Las acciones previstas son: protección, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información, de las que conocen, en primera instancia, la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y en apelación: las respectivas Cortes Provinciales de Justicia. Las acciones extraordinarias de protección y las acciones por incumplimiento, nuevas garantías constitucionales, creadas por la Carta Fundamental, se tramitan de manera directa ante la Corte Constitucional en una sola instancia.

En relación a la acción extraordinaria de protección, que es la que nos ocupa, es necesario precisar que su incorporación en el sistema de garantías de derechos, supera la expresa prohibición de procedibilidad de la acción de amparo contra decisiones judiciales, establecida en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998. En efecto, la acción de amparo constitucional fue instituida para proteger a las personas de actos u omisiones, provenientes, en principio, de autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares, como cuando estos prestaban servicios públicos o actuaban por delegación o concesión de autoridad pública o cuando su conducta afectaba intereses comunitarios, colectivos o derechos difusos. El segundo inciso del referido artículo 95 de la Constitución Política disponía: “No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso”; la prohibición dispuesta significaba que esta acción no procedía contra actos de los jueces en su actividad jurisdiccional, no así contra actos emitidos en la actividad administrativa de la Función Judicial.

En la actualidad, las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación cuando exista violación, por acción u omisión, de derechos reconocidos constitucionalmente. El artículo 94 de la Carta Fundamental dispone que la acción extraordinaria de protección procede contra “(...) *sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional*”; dispone además, como requisito previo, el agotamiento oportuno de recursos ordinarios o extraordinarios. Si bien el artículo 437 de la Constitución, al tratar la estructura y funciones de la Corte Constitucional, establece que la acción extraordinaria de protección puede ser presentada

¹ El título III, artículos 84 a 94, de la Constitución trata de las garantías constitucionales

cl
ul



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN


Caso N.º 0232-2009-EP

7

contra sentencias, autos definitivos -deberá entenderse, consecuentemente, que se refiere a los autos que por poner fin a un proceso, tiene carácter de sentencia- y resoluciones con fuerza de sentencia, estas últimas, de ninguna manera pueden referirse a resoluciones, aunque sean definitivas y de última instancia en sede administrativa, por autoridades públicas distintas a las judiciales, pues el espíritu de la creación de la acción extraordinaria de protección fue la de proteger a las personas de actos u omisiones por los que en las decisiones judiciales resultaren lesionados sus derechos, entre ellos, el del debido proceso.

El artículo 88 de la Carta Fundamental dispone con absoluta claridad: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”* (resaltado fuera del texto). Es evidente que mediante esta acción puede ser protegido cualquier derecho (excluidos los de libertad y los de información personal y pública, que pueden ser tutelados por las acciones de hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información, respectivamente) por vulneración proveniente no solo de autoridades de las funciones del Estado, excepto la judicial, sino de particulares, en tanto que la acción extraordinaria de protección procede contra decisiones adoptadas en juicios por los operadores judiciales.

Esta nueva garantía de derechos se enmarca en la vocación garantista y en el definitivo carácter normativo de la Constitución que impone a todas las funciones, órganos y autoridades, actuar conforme los mandatos constitucionales. No solo en nuestro país, sino en todos aquellos que han convertido a la Constitución en una verdadera norma, se hace imprescindible la adopción de medidas orientadas a controlar la sujeción de toda actividad pública a los contenidos constitucionales. En este mismo sentido opina Catalina Botero: *“A partir de esta importante transformación, los distintos regímenes jurídicos han ido incorporando mecanismos eficaces para asegurar el sometimiento de todas las autoridades públicas a la constitución, es decir,*


Cv

para garantizar el control judicial de constitucionalidad de todos los actos jurídicos.”²

Mediante esta acción, pueden ser impugnadas sentencias y autos definitivos, adoptados en los procedimientos judiciales y cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos en el término legal. Estos requisitos, determinados en el artículo 94 de la Constitución, configuran una garantía de carácter subsidiario, pues es necesario agotar todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento procesal ecuatoriano.

No existe duda de que la naturaleza de esta acción es el control constitucional de las decisiones que se adopten en el ejercicio de la administración de justicia antes prohibida. Al respecto, esta Corte ha señalado: *“La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, a lo cual se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales.*

A manera de corolario, en esta parte, cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.”³ En definitiva, al sistema de protección de derechos se ha añadido la acción extraordinaria de protección, cuyo objeto, única y exclusivamente, constituyen las decisiones judiciales cuando estas vulneren derechos.

² Botero Catalina, La acción de tutela contra providencias judiciales, en *Teoría Constitucional y Políticas Públicas*, publicado por la Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 201.

³ Sentencia 007-09-SEP-CC

d
al



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0232-2009-EP

9

En definitiva, la Constitución entrega a los ciudadanos dos tipos de acciones para la tutela de derechos, que no sean la libertad y la información: a) la acción de protección para tutelar derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, por políticas públicas o por particulares cuando provoquen daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación o si el afectado se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación⁴; y, b) la acción extraordinaria de protección para tutelar derechos vulnerados por decisiones de los jueces en los procedimientos en los que administran justicia. Cada una de estas acciones, consecuentemente, tienen objetivos específicos, jueces respectivos competentes y trámites especiales, como queda señalado anteriormente.

El acto materia de la demanda

Impugna el demandante la resolución emitida el 07 de abril del 2009 por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, mediante la cual deja sin efecto la Resolución de la Dirección de Asesoramiento Legal del referido Ministerio, adoptada el 03 de diciembre del 2008; las que tienen relación con la renovación del permiso de renovación a favor de la Compañía EJECUTRANS S.A., su representada y la concesión de determinadas rutas de operación.

A criterio del accionante, el acto que impugna se emitió vulnerando el derecho al debido proceso. Al respecto, la Corte debe puntualizar, en primer término, que la resolución detallada en la demanda, que consta aparejada a la misma, constituye un acto de autoridad pública no revestida del poder de administrar justicia, no ha sido emitida dentro de un proceso judicial, independientemente de si ha sido o no emitida de manera legal o legítima. Se trata de un acto administrativo que proviene de autoridad pública, como es un Ministro de Estado.

El artículo 64 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, al referirse a la actividad jurídica de la administración, dispone diversas categorías de actos por los que las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva manifiestan su voluntad jurídica de derecho público, estos son actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y

⁴ El artículo 88 de la Constitución de la República se refiere a la acción de protección para el amparo directo y eficaz de los derechos humanos, en tanto que el artículo 86 establece las disposiciones comunes para la tramitación de las garantías, por tanto, para esta acción.

[Handwritten signature]
ul

reglamentos, aun instrumentos de carácter privado cuando la administración actúe en ese campo.

La relación de los administrados con las instituciones de la administración pública que regula el Estatuto en referencia, se desarrolla a través de procedimientos, reclamos y recursos administrativos previstos en el mismo instrumento, los que pueden concluir con resoluciones de la administración, las que de ninguna manera pueden ser consideradas sentencias emitidas en ejercicio de la jurisdicción, definida ésta por el Código de Procedimiento Civil como el poder de administrar justicia, esto es "*potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes*",⁵ son, consecuentemente, resoluciones de carácter administrativo que, empero, pueden ser impugnadas en vía judicial.

En varios documentos constantes en el proceso se impugna la procedencia de esta acción, ya sea por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, por parte de terceros interesados, ya por el Procurador General del Estado, quienes coinciden en descalificar el acto impugnado como decisión judicial, por tanto, plantean que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección.

Esta Corte debe precisar que pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la Sentencia de oficio o a instancia de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y actuar de conformidad con los presupuestos procedimentales, así como garantizar seguridad jurídica a todas las personas usuarias del sistema de justicia constitucional, de manera que si se admitió a trámite una demanda, la comprobación de la falta de los presupuestos de procedibilidad puede dar lugar a un pronunciamiento de inadmisión, como en efecto decidirá esta Corte por encontrar que la resolución emitida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, impugnado en esta acción, no constituye auto o sentencia definitiva emitidas en un procedimiento judicial.

⁵ Artículo 1 del CPC ; en armonía con esta norma, el artículo 2 del mismo cuerpo legal dispone que el poder de administrar justicia no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley, razón por la que un Ministro de Estado no es Juez ni está facultado para dictar sentencias.

✓
Uc



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0232-2009-EP

11

El respeto a las competencias constitucionalmente determinadas

Conforme queda analizado, la Corte Constitucional es competente para conocer las acciones extraordinarias de protección, mediante las cuales se impugnan decisiones judiciales, en tanto que los jueces y juezas de la República son competentes para conocer las acciones de protección, mediante las cuales se impugnan actos de autoridad pública, en ambos casos, por vulneración de derechos de las personas. Se debe aclarar que tanto en la una acción como en la otra, es posible revisar las violaciones al debido proceso garantizado constitucionalmente, es decir, aquellas en las que se incurra en procesos judiciales o en procesos administrativos, pero como queda analizado, la revisión de estas violaciones se realiza, respectivamente, por los jueces, en acción de protección, o la Corte Constitucional, en acción extraordinaria de protección, conforme las competencias constitucionalmente otorgadas.

La clara determinación de competencias establecidas en la Constitución no solo debe ser observada por las autoridades destinatarias a fin de actuar conforme manda el artículo 226 de la Carta Fundamental, sino también por los administrados, con lo que garantizan la efectividad de sus pretensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Desechar la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante, por no sujetarse a la normativa existente para estos casos, incumplir los requisitos de procedibilidad previstos en la Constitución de la República y, por tanto, haber equivocado la vía de reclamación.
2. Dejar sin efecto la providencia del 06 de mayo del 2009, emitida por la Sala de Admisión, en la parte relativa a la suspensión provisional de la resolución expedida por el Ministro de Transporte y Obras Públicas el 07 de abril del 2009, por la que se deja sin efecto la resolución de la

[Firma manuscrita]
ar

Dirección de Asesoramiento Legal de dicho Ministerio, expedida el 03 de diciembre del 2008.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con 8 votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Diego Pazmiño Holguín, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Fabián Sancho Lobato, en sesión del día martes catorce de julio de dos mil nueve. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL